

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de octubre de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado, señor Julián Arias Fernández confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, quien a su vez allegó contestación a la demanda, propuso excepciones y elevó peticiones respecto del decreto de medidas cautelares.

De igual manera se pone de presente que obran en el expediente, respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Cenicafé, el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, y Banco Caja Social.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2021-00475-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YURY PAULINA VALLEJO POSADA</b> <b>C.C. 1.053.801.612</b> <b>en representación de la menor de edad V.A.V.</b> <b>T.I. 1.055.360.343</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ</b> <b>C.C. 10.215.303</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1334</b>

Visto el informe secretarial, y estudiado el expediente contentivo del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, se encuentra que el señor Julián Arias Fernández, confirió poder al abogado Andrés Felipe Villegas Salgado, con el fin de que represente sus intereses en este asunto; y este presentó solicitud de notificación por conducta concluyente, contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De ahí que se le tendrá notificado por conducta de concluyente, al señor Julián Arias Fernández de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se reconocerá personería a su apoderado, y del escrito presentado y las excepciones se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

acuerdo a lo estipulado en el artículo 391<sup>2</sup> ibídem.

De otro lado, el vocero judicial del demandado, en el escrito de contestación, petitionó la revocatoria de la medida provisional decretada, aduciendo que la menor de edad representada está recibiendo los alimentos que proporciona su padre y su madre, como obligados principales, y subsidiariamente, que sea modificada dicha medida, fundado en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, para ello pone a disposición del Despacho la cuenta de ahorros número 266170620 del Banco de Bogotá, de la que señala, es titular el demandado, y que cuenta con un saldo de \$23.131.447, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-22580, argumentando que este fue vendido, no obstante no le fue posible inscribir la escritura de compraventa por la medida en comento.

Al respecto, y sobre la primera de las peticiones se advierte que la primera no es clara y precisa, dado que, para el presente proceso se decretaron tres (3) medidas cautelares, esto es, la fijación de alimentos provisionales, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-22580 de propiedad del demandado, y el embargo y retención de los dineros de los que es titular el señor Julián Arias Fernández en la Federacion Nacional De Cafeteros, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Falabella, Banco De Bogotá y Banco Caja Social; y no se indica de manera puntual sobre cuál de estas se pretende el levantamiento.

Sobre la petición subsidiaria, debe advertirse que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-22580, fue fijada a la luz del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2066, que en su inciso tercero (3) señala:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”

Y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. (...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN (...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”

De lo anterior que, de lo peticionado por el demandado, atinente a que sea modificada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, por el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros número 266170620 del Banco de Bogotá, de la que señala, es titular el demandado, y que cuenta con un saldo de \$23.131.447, se correrá traslado a la parte demandante por el término de dos (2) días.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Cenicafé, el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, y Banco Caja Social.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUENTE** al demandado, señor Julián Arias Fernández.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Julián Arias Fernández, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de dos (2) días, de la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las repuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Cenicafé, el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, y Banco Caja Social. Para los fines correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 123

Hoy, primero (1) de noviembre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**